

recibidos ó aceptados en pago de obligaciones previamente celebradas, y aun en estos casos no concede sino un plazo máximo de cinco años para su enajenacion. (Seccion 5,137.)

La emision de billetes está sujeta á las reglas siguientes:

El Tesoro público es el único emisor de billetes, y cada banco ántes de dar principio á sus operaciones ha de solicitar su entrega mediante un depósito de la cuarta parte de su capital social en bonos del Gobierno ó en moneda legal, si éste no excede de \$ 150,000 (seccion 8 de la ley de 12 de Julio de 1882) ó de una tercera parte si excede de dicha suma. (Seccion 5,159.)

Estos depósitos se acrecentarán ó reducirán proporcionalmente al aumento ó disminucion que sufra el capital social. (Seccion 5,160.)

El monto de la circulacion de cada banco está limitado por el capital social en la siguiente proporcion:

90 por ciento de un capital inferior á 500,000 dollars.

80 idem idem de 500,000 á 1.000,000 idem.

70 idem idem de 1.000,000 á 3.000,000 idem.

60 idem superior á 3.000,000 idem.

Sin embargo, no puede al mismo tiempo exceder del 90 por ciento del importe á la par de los bonos depositados, quedando obligados los Bancos, si los bonos se cotizan en el mercado á un tipo inferior á la par, á entregar su diferencia sea en bonos ó sea en moneda legal. (Seccion 5,171.)

El diverso valor de los billetes puede ser á voluntad de los bancos de 1. 2. 3. 5. 10. 20. 50. 100. 500 y 1,000 dollars. (Seccion 5,172.)

Para mayor garantía de esta emision todavía la Seccion 5,191 de los Estatutos Revisados prevenia lo siguiente:

“Toda sociedad de Banco Nacional que existe en las ciudades siguientes: Albany, Baltimore, Boston, Cincinnati, Chicago, Cleveland, Detroit, Louisville, Milwaukee, New Orleans, New York, Philadelphia, Pittsburg, Saint Louis, San Francisco y Washington tendrán en caja, en moneda legal

de los Estados Unidos una suma igual á lo ménos al 25 por ciento del monto de sus billetes en circulacion y de sus depósitos, y cualquiera otra sociedad tendrá en caja en moneda legal de los Estados Unidos una suma igual al 15 por ciento del importe de sus billetes y depósitos. Cuando la existencia de caja de las sociedades de cualquiera de las ciudades citadas sea menor del 25 por ciento de su circulacion y depósitos ó cuando la de las demas sociedades sea menor del 15 por ciento, dichas sociedades no podrán aumentar su pasivo haciendo nuevos préstamos ó descuentos á no ser descontando ó comprando letras de cambio pagaderas á la vista, ni decretar ningun dividendo de sus utilidades hasta que la proporcion requerida entre la circulacion y depósitos y la existencia de caja se haya restablecido. Y el *Comptroller of the Currency* puede notificar á cualquiera sociedad que restablezca la proporcion exigida cuando haya sido alterada, y si dentro de 30 dias contados desde la fecha de la notificacion no se le hubiera dado cumplimiento, el *Comptroller* con la concurrencia del Secretario del Tesoro, puede nombrar persona que se encargue de los negocios de la sociedad.

Estas disposiciones fueron derogadas por la ley de 20 de Junio de 1874; pero la Seccion 3ª de dicha ley dispuso lo siguiente:

Toda asociacion organizada ó que se organice en virtud de las prescripciones de la dicha ley ó de las diversas leyes que la modifican, conservará en todo tiempo y depositará en el Tesoro de los Estados Unidos, en moneda legal de los Estados Unidos una suma igual al 5 por ciento de su circulacion, que se conservará y usará para la redencion de su circulacion referida, la cual se contará como parte de su reserva legal como se dispone en la Seccion 2ª de esta ley.

Los bancos nacionales no tienen como en Francia, créditos del Tesoro inmovilizados en su poder, ni prescripcion alguna de la ley los obliga á hacer anticipos al Gobierno Americano ó á los de los Estados, aunque sí el servicio gratuito del Tesoro público; pero dependen administrativamente



del *Comptroller of the Currency*, funcionario que aunque depende del Secretario de Hacienda es nombrado por el Presidente de la República. La vigilancia que este empleado ejerce es constante y á él se le remiten los balances mensuales de todos los bancos existentes.

Ni la Union, ni los Estados participan en los beneficios de los bancos nacionales; perciben distintas contribuciones por diversos títulos.

El Gobierno Federal percibe entre otras cada semestre medio por ciento sobre el monto medio de los billetes puestos en circulacion; y percibia ántes de 1864 un cuarto por ciento sobre el monto medio de los depósitos y un quinto por ciento sobre la porcion del capital no convertido en bonos del Tesoro; esto independientemente de las contribuciones impuestas sobre las acciones que existen en poder de sus poseedores por el impuesto sobre la venta en cada Estado y de las contribuciones locales de los diversos Estados. Los bancos están obligados á este efecto á mostrar todas las cuentas de sus operaciones y todas las indicaciones sobre los poseedores de sus acciones.

El tipo de interes para los anticipos y descuentos hechos por los bancos nacionales es libre, salvo el límite máximo que puede ser fijado por la ley local del Estado ó del Territorio donde el banco está establecido. En el caso en que no exista ley local sobre este punto, la ley federal sobre los bancos fija el máximo en 7 por ciento. En general las leyes locales hacen variar el máximo de 6 á 10 por ciento.<sup>1</sup>

Como se vé del atento exámen que hemos hecho de las diversas leyes americanas, la libertad de los bancos está asegurada, pero con un extraordinario número de taxativas, y la circulacion del billete está garantizada en parte por el Estado que se reserva un tanto por ciento del capital social y en parte por el depósito de 5 por ciento en dinero efectivo, por las obligaciones de cartera y por el límite máximo que puede alcanzar en proporcion con el capital exhibido.

<sup>1</sup> Nouveau Dictionnaire d'Economie Politique, pág. 137.

Tal es el sistema americano ó sea el tercero de los que hemos señalado.<sup>1</sup>

El cuarto sistema es el ménos fácil de explicar; porque lejos de caracterizarse por un precepto positivo, es la ausencia de todo precepto, de toda ley, de todo principio regulador. Entrega el comercio de bancos á la iniciativa privada para que los individuos y las asociaciones lo exploten como otro comercio cualquiera y sin que el billete de banco se sujete siquiera á las prescripciones legales á que están sometidos todos los demas títulos de crédito.

El billete de banco creado libremente, á voluntad de quien lo emite es el rasgo más característico del sistema. La concurrencia es la única ley, la vigilancia de los competidores el único freno; la mayor vitalidad la sola garantía de su existencia.

Coquelin, que es el economista que más exagerado ha sido en punto á libertad de los bancos decia:

La institucion de los bancos será pues de derecho comun; no será estorbada ni limitada ni contrariada, como no lo es la de ninguna otra casa de comercio.

Pero comprendiendo él mismo la exageracion de su doctrina continuaba con estas reflexiones que explican mejor que otras cualesquiera las únicas restricciones aceptadas por el espíritu de escuela.

Sin embargo, como estos establecimientos, tienen, más todavía que las casas de comercio ordinarias, una gran influencia sobre la prosperidad general del país, influencia proporcionada á su importancia, es natural y justo que el Gobierno vele sobre ellos con mas solicitud que sobre las otras casas de comercio, que las leyes sean más atentas, más vigilantes á este respecto. ¿Quiere decir esto que el Gobierno y la ley deben estorbarles, ponerles trabas ó imponerles reglas parti-

<sup>1</sup> Las diversas leyes americanas que hemos citado constan en la publicacion hecha por el *Comptroller John Knox* en 1885 que se intitula *The National Bank Act; and other Laws relating to National Banks from the Revised Statutes of the United States 1885.*



culares y excepcionales? Seguramente no; pero las reglas y los principios ordinarios del comercio deben serles aplicados con una severidad tanto más grande, cuanto que aquí la menor complacencia arrastra consecuencias más graves. Lo que es necesario exigir de ellos, lo que la ley debe procurar y por lo que el Gobierno debe velar, es por que todas las obligaciones contraídas por ellos sean cumplidas á la letra, sin consideración, con una inviolable fidelidad.<sup>1</sup>

El quinto y último sistema consiste en atribuir al Estado la función propia que le corresponde, la de reglamentar el comercio de banco conforme á los principios que la ciencia enseña como más adecuados para dirigirlo, ó lo que es lo mismo la de elevar al rango de ley de general observancia, los preceptos que han aplicado los banqueros más inteligentes con mejor éxito, las reglas que la experiencia les ha enseñado como las más á propósito para manejar sus instituciones.

Cuando se han observado cuidadosamente los fenómenos del crédito, cuando se conoce el mecanismo á que cada uno de los títulos que lo representan obedece y se ha profundizado, sobre todo el carácter, valor, influencia y naturaleza del billete de banco, esta reglamentación tiene que ser sencilla, debe ser uniforme.

No es cierto que de una manera arbitraria pueda legislarse, según las condiciones de cada país y que pueda haber á este respecto tantas legislaciones buenas como Naciones existen, porque los bancos son iguales en todas partes y los principios científicos de universal aplicación. Sucede que los errores que las Naciones cometen al organizar sus instituciones de crédito pueden ser más funestos en otras donde también se implantaran, pero no justifica el error cometido.

Cuando las reglamentaciones por otra parte huyendo de la sencillez han entrado en la minuciosidad de los detalles, este exceso de legislación no reconoce otro origen que el temor

<sup>1</sup> Charles Coquelin. Obra citada, pág. 171.

engendrado por preocupaciones no desterradas todavía ó por falsas opiniones no rectificadas.

Dejar que los bancos se constituyan libremente en el número que las necesidades de cada país reclamen, con conocimiento del Poder para que vigile el cumplimiento de la ley; precisar las operaciones que pueden y las que no deben practicar; fijar un máximo á la emisión en relación con la caja y cartera para dejarles la mayor libertad de acción posible; determinar un mínimo al capital social con que hayan de constituirse á fin de que su propia pequeñez no los prive de la confianza pública; darles las mayores facilidades posibles para la realización de sus créditos activos para que las moratorias del derecho común no les impidan el cumplimiento de sus obligaciones, y dictar preceptos severos y excepcionales para los casos en que no puedan verificar el pago de sus deudas; tal debe ser el sistema.

El sistema no puede ni debe ir más allá; es nada menos que lo que han deseado como un ideal los economistas europeos más avanzados, lo que las investigaciones hechas por los Gobiernos han proclamado como lo más acertado y lo que han ambicionado el comercio y la industria, que se han privado de la protección y auxilio de los bancos cuando más los necesitaban á causa de los servicios hechos preferentemente al Estado.

Constantino Bauer en una monografía interesante intitulada *La Question des Banques en France et en Italie*, después de combatir con inteligencia el sistema del monopolio, presentaba algunas bases semejantes á las nuestras, con excepción de la garantía del billete con rentas del Estado y de su ingenioso medio de asegurar la unidad del billete, preocupaciones ambas muy en boga en la época en que escribió; pero en el fondo tenía razón; el sistema se diferencia de los demás en que limita la intervención del Estado á lo que debe ser.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Constantin Bauer. *La Question des banques en France et en Italie*.



## V

**El sistema inglés.**

El sistema inglés, debido al inmenso y justificado prestigio de que goza el Banco de Inglaterra, así como al renombre merecido de sus autores, ha cautivado por mucho tiempo á los economistas ingleses y aun á algunos del continente, que llegaron á creer sinceramente que limitando la circulacion de los billetes podia un país cualquiera verse libre de todas las convulsiones que el abuso del crédito puede ocasionar.

Sin embargo y á pesar de estas respetables opiniones calurosamente sostenidas, el sistema inglés no ha dejado de ser un sistema de estructura artificial, mal combinado, expuesto á más graves y mayores peligros y basado en principios falsos y erróneos que la experiencia se encargó de condenar.

La piedra angular del sistema consiste en limitar las emisiones de billetes, sujetando las oscilaciones de éstas á las de la circulacion metálica, á cuyo efecto se estableció que fuera de la emision garantizada por la deuda del Estado, todo billete en circulacion debia representar una suma igual á su valor en moneda depositada en las cajas del Banco emisor.

El sistema de la ley de 1844 resultó ser un sistema del todo híbrido, mezcla confusa de opuestos principios, conjunto abigarrado de diversas doctrinas inconciliables; porque ni el billete quedó sujeto á las reglas que la moneda, como si fuera la representacion de ésta, por estar en parte garantizado por deuda pública y en parte por monedas, y ni ésta organi-

zacion se aplicó á todos los Bancos sino al de Inglaterra, dejando á los demas ya establecidos con una circulacion asegurada por la limitacion de su máximo.

La circulacion fiduciaria de la Inglaterra, segun la legislacion hasta hoy vigente, reconoce pues tres principios como norma: la garantía de la deuda del Estado por una suma hoy de £ 16.500,000; la garantía del depósito de especies metálicas de un valor igual á los billetes emitidos, y la garantía de la limitacion del máximo de la circulacion de dichos títulos.

Debe hacerse observar que estos principios, aun cuando se aplican concurrentemente no aseguran los tres la total circulacion del Reino, sino que cada uno de ellos sirve de base á una parte de dicha circulacion; porque la del Banco de Inglaterra está garantizada hasta £ 16.500,000 por deuda del Gobierno y el resto por monedas en depósito, y la de los *joint stock* y *private banks* por la limitacion de su máximo.

El pensamiento capital de Lord Overstone, su idea por mucho tiempo acariciada de hacer del billete la fiel representacion de la moneda, ó lo que es lo mismo el certificado del depósito de ésta, para que las reglas que gobernarán su circulacion fueran las mismas á que está sujeta la moneda, quedó en parte desvirtuada, porque la garantía de la deuda pública rompió la unidad del principio generador de su sistema de reformas. Es verdad que el mismo Lord Overstone en 1857 se explicaba esta diferencia manifestando que la deuda del Estado era igual á la moneda en depósito; porque el Estado apoderándose de ella la hacia representar por billetes y para no dejarla improductiva en su poder la colocaba en fondos públicos;<sup>1</sup> pero la misma explicacion pone de relieve que no es lo mismo la moneda que asegura en todo tiempo la conversion inmediata del billete, que el valor comercial ó público que en último extremo garantiza tan sólo la conversion definitiva de dicho título.

<sup>1</sup> Enquête de 1857. Déposition de Lord Overstone, pág. 86, núm. 4,026.



La principal preocupacion de los hombres de 1844 y el propósito que inspiró sus doctrinas, fué evitar las exageradas emisiones de billetes que podian hacer los bancos en momentos de especulacion y salvar á la Inglaterra de los peligros á que podia quedar expuesta á causa de dichas emisiones.

Sir Robert Peel, explicando la ley en el célebre discurso, pronunciado en su defensa decia:

“Veamos al principio los argumentos que proporciona la simple razon. Yo admito que la libre concurrencia es una gran ventaja en lo que concierne al precio de los artículos de comercio. Es cierto que la concurrencia para estos artículos debe hacerlos obtener más baratos; pero yo digo que no podeis aplicar esta ley al papel de circulacion, porque este papel está regido por principios diferentes. En materia de papel de circulacion lo que me hace falta no es una cantidad considerable al más bajo precio posible sino una cierta cantidad de este papel, cuyo valor sea exactamente el del oro; lo que me hace falta es que sea emitido por Establecimiento en cuya integridad, honor y solvencia tenga la más completa confianza. Así yo no tengo necesidad de lo barato sino de la mejor calidad posible. Ahora bien, el principio que determina la cualidad de esta especie particular de artículo comercial es distinto al de la libre concurrencia, porque esta cualidad se fija definida é invariable; es invariable en este sentido que el monto de la circulacion en papel debe estar siempre en una cierta relacion con la circulacion metálica. Si esta proporcion se sobrepasa hay exceso. Así todo lo que el país puede pedir es tener la mayor cantidad posible de un papel cuyo valor sea determinado por una cantidad de oro correspondiente, y que este papel sea emitido por instituciones financieras que gocen del más alto crédito. Los partidarios de la libre concurrencia en la emision tienen una doctrina distinta.

Estamos de acuerdo nosotros con los siguientes principios: primero, no existe una estrecha conexidad entre el papel emitido y su valor nominal en oro como deberia ser; segun-

do, el país no se apercibe inmediatamente de la depreciacion del billete hasta que el oro, ese monitor silencioso, se lo advierte; tercero, olvidando los primeros indicios de depreciacion que da, los bancos se colocan en la necesidad de restringir tardía y súbitamente su circulacion con gran perjuicio del comercio. Estos diversos principios han sido claramente fijados por diversos banqueros de provincia oídos ante la comision.

La concurrencia en los bancos de provincia está únicamente dominada por el sentimiento muy natural que hace decir á cada banquero ¿por qué restringiré yo mi circulacion cuando mis compañeros no lo hacen? Yo sufriré y mis clientes se irán. En definitiva, solo, sobre la masa no produciré ningun efecto. Así cada uno se deja guiar por su interes, nadie quiere tomar la iniciativa del sacrificio, y entónces viene la crisis. El oro es expedido en cantidad considerable, los banqueros no pudiendo bastar á ella caen en quiebra; las mejores casas no pudiendo cumplir sus obligaciones se quebrantan y se arruinan, y sólo despues de catástrofes y de males de toda especie se restablece el equilibrio tan necesario y tan olvidado entre el oro y el papel.<sup>1</sup>

Las opiniones de Sir Robert Peel estaban fundadas en un completo desconocimiento tanto de los hechos que se verificaban en la Inglaterra misma, como de la verdadera doctrina que rige la emision del billete de banco. Creian, en efecto, él y sus partidarios que de la accion exclusiva de los Bancos dependia la cantidad de billetes en circulacion, que á un mayor número existente de estas instituciones correspondia un acrecentamiento en la emision de dichos títulos, y que á medida que este acrecentamiento iba teniendo lugar se iba tambien verificando una lenta y progresiva depreciacion que traia consigo la exportacion de las especies metálicas, la quiebra de los bancos, el quebrantamiento del comercio, la crisis en fin.

1 M. L. Wolowski. La Question des Banques, págs. 328 y 330.



El error que estos principios encierran quedó admirablemente demostrado en la Enquête de 1857, por las declaraciones de Mr. Weguelin, director del Banco de Inglaterra, examinado por Mr. Wilson.

Séanos permitido citar una parte de ese habilísimo interrogatorio y sus respuestas; tanto por lo indisputable de sus conclusiones, como por el prestigio que les da la opinion del encargado de aplicar la ley de 1844, convertido en partidario de sus principios.

—Un banco de emision tiene medios de aumentar ó disminuir la cantidad de sus emisiones, á su placer?—Puede disminuirlas, pero apénas tiene poder para aumentarlas á no ser por la influencia progresiva de su crédito y de su posicion y por la extension de sus negocios.

—Quereis tener la bondad de fijar vuestra atención en los cuadros números 19 y 20 que han sido sometidos á la comision. Fijaos primero en el número 20; en la primera página encontraréis un cuadro del número de los bancos tanto de emision como de depósito que se han establecido cada año desde 1819 hasta el momento actual. Ahora llamaré vuestra atención sobre el primer período de la introduccion de los *Joint Stock Banks*. Si mirais en 1831 encontraréis que en ese año se establecieron siete bancos de emision, que en 1832 se establecieron diez, doce en 1833, cinco en 1834, treinta y cinco en 1835, siete en 1836, lo que en seis años hace un total de setenta y seis bancos de emision sin contar los de depósito?—Sí.

—Os acordais de la gran concurrencia que en esta época se hicieron los bancos á consecuencia del establecimiento de estos nuevos *Joint Stock Banks*?—Yo no tengo reminiscencias personales, era mi entrada á la direccion del banco que data de 1837; pero me acuerdo bastante de los efectos de esta concurrencia para poder recordar que llegó á la quiebra de varios de estos *Joint Stock Banks*.

—No podríais dudar que el establecimiento de setenta y seis bancos de emision, durante un período tan agitado y bajo

el régimen de una legislacion que no sometia la circulacion á ninguna restriccion, debiese, á causa de la concurrencia de estos establecimientos, aumentar en proporciones muy considerables la circulacion de sus billetes?—Sin duda este efecto debió producirse.

—Quereis tener la bondad ahora de fijaros en el cuadro 19 que contiene el monto de la circulacion mensual desde 1833 hasta el momento actual. Fijándose en Setiembre de 1833, al principio del cuadro, encontraréis que la circulacion del Banco de Inglaterra en este mes es de £ 19.014,000, la circulacion de los bancos privados de £ 6.163,037, la de los *Joint Stock Banks* de £ 1.115,521, y la de los bancos que no habian producido el estado de su situacion de £ 2.397,086; de suerte que la masa de circulacion de los bancos de provincia es de £ 9.585,644?—Sí.

—Sin tener en cuenta la Irlanda y la Escocia cuya circulacion no importa á la cuestion actual, el conjunto de la circulacion del país es de £ 36.163,306?—Sí.

—Despues del establecimiento de estos setenta y seis bancos de emision, que disputándose la circulacion se esforzaban en colocar en ella más y más sus propios billetes, llegamos al fin de 1837, al mes de Diciembre. En esta fecha la circulacion del Banco de Inglaterra es de £ 17.176,500, la de los bancos privados de £ 6.382,153, la de los *Joint Stock Banks* de £ 3.657,415, la de los bancos de provincia de £ 10.357,651, y el cómputo de la circulacion es de £ 36.163,396?—Sí.

—En consecuencia, á pesar del establecimiento de setenta y seis nuevos bancos de emision, su concurrencia, sus esfuerzos para introducir sus billetes en la circulacion, durante todo este período el conjunto de la circulacion del país casi no ha variado de una época á la otra?—No, pero en el intervalo ha habido desastres que arrojaron un gran descrédito sobre estos bancos.

—Limitémonos por el momento al aumento que durante todo este período la concurrencia produjo sobre la circulacion del país. Dirigiendo una mirada sobre la columna de la cir-



culacion total cuál es la cifra más elevada que encontráis?—  
£ 39.500,000.

—Pero tomando un mes cualquiera en cada año durante todo el período, cuál es entonces esa cifra?—Si en cada año se toma Setiembre que es el mes por el cual comienza el cuadro, se encuentra, partiendo de 1834, un aumento de cerca de £ 700,000. En Setiembre de 1835 hay una disminucion de £ 400,000. Setiembre de 1836 comparado con Setiembre de 1833 tiene un aumento de £ 1.600,000; pero Setiembre de 1837 presenta una cifra casi igual á la de 1833.

—Así, durante todo este período, la circulacion parece haberse mantenido en un nivel bastante uniforme?—Sí, las variaciones han sido bastante considerables salvo en Abril de 1836 en que la circulacion se ha elevado á £ 39.500,000.

—Es el mes del pago de los dividendos?—Es cierto, pero en este acrecentamiento la circulacion del banco de Inglaterra no figura sino por £ 600,000.

—Resulta de este cuadro desde luego que los bancos de emision no tienen ningun poder para aumentar su circulacion; en segundo lugar que si los bancos de emision pueden, en ciertas circunstancias, sustituir sus billetes á los billetes de otros bancos de emision, no pueden, sin embargo, aumentar la masa de la circulacion general?—Esto es verdad en ciertos límites; pero á mi modo de ver puede suceder que un banco de emision esté en estado de aumentar su circulacion.

—Sin disminuir otra?—Sí, sin disminuir otra. Suponed, por ejemplo, una circulacion enteramente metálica. Durante un período de prosperidad, el público podrá tener en sus manos una mayor cantidad de numerario que durante otra época. En ese momento, por ejemplo, la circulacion metálica que se encuentre en las manos del público, es yo creo más considerable que la que era hace diez años. La misma causa podria igualmente producir los mismos efectos sobre una circulacion de papel y aumentar la cantidad en las manos del público.

—En este caso el aumento de la circulacion seria ocasionado por el acrecentamiento de las necesidades del público. La sim-

ple voluntad de un banco de emision de usar de su derecho de emision para aumentar su circulacion no significaria nada?

—Es cierto, este aumento de la circulacion seria independiente de la voluntad de los bancos de emision. Seria un resultado del acrecentamiento de la riqueza pública, de un acrecentamiento del consumo, así como de otras diversas causas que tienen por objeto obligar al público á tener en sus manos una mayor cantidad de billetes.<sup>1</sup>

El diálogo anterior es la completa refutacion de las preocupaciones de Sir Roberto Peel y de sus partidarios por lo que toca á las exageraciones de las emisiones de billetes, á que podia dar lugar la falta de las restricciones imaginadas en 1844.

En efecto, como lo demuestra la Enquête, no depende de la voluntad de los bancos ampliar su circulacion más allá de los límites señalados por las necesidades del público; porque si bien es verdad que en un momento dado, los bancos pueden fácilmente acrecentar la suma de sus billetes en circulacion, tambien es cierto que ellos son entonces arrastrados por el público á este aumento, en virtud de necesidades crecientes del comercio.

La regla que rige las emisiones de los billetes de banco no se diferencia en nada de la que gobierna la circulacion metálica. Los metales preciosos se reparten en la circulacion de las naciones segun principios muy conocidos. Las necesidades del comercio y de la industria ora crecientes ó decrecientes, el desarrollo progresivo de la produccion y el perfeccionamiento de los sistemas empleados para el cambio ó trueque de los productos son los que fijan, en relacion con su rapidez, la cantidad de moneda que debe existir en la circulacion de un país. Pues bien, estos principios sirven de norma para la emision de billetes. En una nacion podrán circular tantos billetes cuantos sean necesarios para el mecanismo de sus cambios, dado el estado de su riqueza pública, y si un banco pre-

<sup>1</sup> Enquête sur la legislation des banques de 1857, págs. 14 á 18, núms. 712, 719, á 732.